

Viedma, a los 23 días del mes de abril del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.A.M. C/ M.T.N. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-00979-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 8/6/2023 se presentó la Sra. M.L.A. (DNI N° 9.), mediante apoderada, en representación de su hijo B.B.M.L. (DNI N° 5.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra el Sr. N.M.T. (DNI N° 9.).

Comenzó manifestando que mantuvo un vínculo con el demandado que inició en el 2010 y duró apenas 6 meses, fruto de la cual quedó embarazada de su primer hijo en común, B., pero por circunstancias que hicieron imposible continuar, se separaron. Comentó que B. nació con problemas de salud, intentaron afrontar la situación nuevamente como pareja, período durante el cual -fruto de una relación no consentida- quedó embarazada de su segundo hijo, L..-

Destacó que desconoce el caudal económico del demandado. Relató que es ella quien afronta todos los gastos que hacen a la crianza y manutención de B. así como también se encuentra abocada íntegramente a su tiempo de cuidado, y ante el desentendimiento absoluto del progenitor, inició la presente acción.-

Por lo expuesto, solicitó se fije una cuota alimentaria de \$50.000, más el 50% de los gastos extraordinarios y cobertura de obra social. Para el caso de que el demandado cuente con trabajo en relación de dependencia, solicitó que la cuota se fije en el 35% de sus haberes, previos descuentos de ley e igual porcentaje sobre el SAC. Asimismo, atento que el niño no puede esperar para tener cubiertas sus necesidades, solicitó se fijen alimentos provisorios en una suma que no sea inferior a \$30.000. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Notificado de la demanda en fecha 28/12/2023, el Sr. M.T. no se presentó al proceso a contestar demanda ni a ejercer su derecho de defensa.-

III) El día 11/9/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a conciliación entre las partes debido a la incomparecencia del demandado, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

En dicha oportunidad, la Defensora de Pobres y Ausentes Adjunta, Dra. Carolina Gentile -en su carácter de apoderada de la actora- teniendo en cuenta el contexto inflacionario imperante, solicitó que la prestación alimentaria definitiva sea fijada en el 80% de la canasta de crianza. Y, para el caso de que el demandado cuente con empleo

en relación de dependencia, que la misma se fije en el 35% de sus haberes, en los términos manifestados en la demanda.-

IV) En fecha 11/2/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestó declaración uno de los testigos ofrecidos por la parte actora. Luego, el 19/2/2026 la parte actora presentó su alegato.-

V) El día 9/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, y por último, el 20/3/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que del certificado acompañado en el expediente se acreditó el nacimiento de B.B.M.L. (DNI N° 5.) nacido el 1., hijo de la peticionante, Sra. M.L.A. (DNI N° 9.) y del Sr. N.M.T. (DNI N° 9.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Encuadre legal.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental.-

Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la

jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Al respecto surge que:

3.a) La Sra. L.A., vive junto a su pareja y sus hijos (B.B. y L.L.), carecen de vivienda propia y dada la escasez de recursos económicos accedieron a un predio de manera irregular, en un barrio ubicado en la zona periférica de la ciudad, contando solo con su tenencia precaria. Allí edificaron una casilla con materiales descartables que cuenta con único ambiente y no logra cubrir los requerimientos del grupo familiar debido a su deficiente infraestructura, falta de acceso a servicios básicos, ausencia de baño interno, transitando una marcada situación de vulnerabilidad habitacional y sin posibilidades económicas de acceder a otras alternativas (conf. pericia social de fecha 13/10/2025 obrante en Puma).-

Por su parte, no cuentan con obra social por lo que, tanto la actora como su grupo familiar recurren al sistema público de salud.-

En el plano laboral, surge que la señora se desempeña de manera informal en la cosecha de cebolla obteniendo ganancias variables según la época del año y la productividad,

que rondan -a la fecha de la pericia y según lo allí manifestado- los \$15.000 diarios (conf. pericia social y audiencia testimonial).-

Asimismo sus ingresos se componen de la pensión por invalidez que recibe de su hijo B., y la AUH y Tarjeta Alimentar que percibe por L., su hijo menor. Su pareja se desempeña en la misma tarea y fuera de la temporada agrícola, realiza trabajos como albañil. Con dichos ingresos el grupo familiar no logra cubrir sus necesidades de subsistencia.-

Por su parte el único testigo que declaró en la audiencia de vista de causa (J.M., pareja de la actora), afirmó que es la actora quien se ocupa íntegramente de los cuidados de su hijo B., de llevarlo a sus actividades y solventar sus gastos, en la medida de sus posibilidades (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

3.b) En cuanto al Sr. M.T. (progenitor) encuentro probado que no se encuentra inscripto en AFIP y no figura como titular de bienes inmuebles (conf. informes de AFIP y RPI de fechas 13/9/2024 y 14/10/2024).-

Por su parte el Banco Central de la República Argentina informó que posee cuenta en Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. (sin acreditarse movimientos de cuenta), mientras que el Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado es titular al 100% de un vehículo Marca: FORD Modelo: ECOSPORT SE 1.6L MT N Tipo: RURAL 5 PUERTAS, Año Modelo: 2013 (conf. informe del BCRA de fecha 19/9/2024 e informe del RPA de fecha 21/10/2025, obrantes en Puma).-

Respecto de sus deberes parentales, tanto de la pericia social realizada a la actora como de la audiencia testimonial surge que el progenitor se encuentra desentendido de sus deberes de cuidado de su hijo y del aporte económico para su manutención, al punto que la actora presentó una liquidación por alimentos provisorios adeudados desde octubre de 2024 hasta octubre de 2025 (conf. presentación de fecha 8/10/2025).-

3.c) Respecto del adolescente B., de 15 años de edad, de la prueba de autos surge que vive junto a su mamá, la pareja y su hermano, y asiste a la ESRN N° 146 en el turno tarde. Permanece incomunicado con su progenitor, siendo la Sra. L.A. quien se ocupa de sus cuidados y su sustento económico -en la medida de lo posible- teniendo especialmente en cuenta su situación de salud. Al respecto, tanto de la pericia social como del relato del testigo (Sr. M.) surge que B. presenta una ceguera irreversible en el ojo derecho y artritis idiopática juvenil (esto último, con diagnóstico desde su infancia), con lo cual requiere de controles anuales en el Hospital Garrahan -lo que es gestionado por su progenitora a través del Hospital Zatti- además de cumplir con un tratamiento de

medicación y ácido fólico que, cuando no le son provistos por la farmacia del hospital, debe cubrirlo por sus propios medios.-

En el marco de la pericia la progenitora destacó que su restringida situación económica le impide hacer frente íntegramente a los gastos que demanda su hijo B., no solo los vinculados a su salud sino también otros como zapatillas, útiles para la escuela y el desarrollo de actividades extraescolares.-

En la audiencia testimonial el Sr. M. afirmó que B. no recibe aporte económico alguno por parte de su progenitor, y que incluso ha querido comunicarse con él pero el demandado lo ha rechazado (conf. registro audiovisual de la audiencia de vista de causa).-

4) Solución del caso.-

Por todo lo expuesto, ha quedado suficientemente probado que es la actora quien contribuye de manera unilateral al cuidado y al sostenimiento económico de todo lo necesario para la manutención de su hijo B., aunque en la medida de sus restringidas posibilidades, cubriendo solo necesidades mínimas de subsistencia del grupo familiar. Respecto de los gastos derivados de la condición de salud del adolescente (controles en el Hospital Garrahan, traslados, medicación) la actora no puede cubrirlos por sus propios medios, dependiendo de la derivación que realice el Hospital Zatti y de la provisión de medicación por dicha institución.-

Quedó acreditado que la actora se desempeña en un trabajo informal obteniendo por ello mínimos ingresos diarios, permanece en condiciones sumamente precarizadas de vivienda y no cuenta con recursos económicos ni materiales suficientes para vivir dignamente, tampoco dispone de cobertura de salud, debiendo además ocuparse íntegramente del cuidado de sus dos hijos.-

Contrariamente, el progenitor no realiza aporte económico alguno, ni se ha presentado a este proceso a ejercer su derecho de defensa, lo cual no hace más que demostrar su desentendimiento absoluto respecto de la vida de su hijo y de sus deberes parentales, lo que también se evidencia ante el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados al inicio del presente proceso.-

Esta realidad genera una sobrecarga en la progenitora tanto en el plano económico como también afectivo y de contención para sus hijos, lo cual resulta injusto toda vez que el Sr. M.T. es corresponsable de sus obligaciones parentales.-

En este sentido, el desbalance que produce esta realidad en la cual uno solo de los progenitores (en este caso, M.) asume por completo sus deberes parentales en ausencia

total del otro, requiere de una solución jurisdiccional que contemple todos los esfuerzos y tareas diarias que realiza la actora para acompañar, alimentar y criar a su hijo en las distintas etapas de la vida que se encuentra atravesando, que tal como se dijo, tienen valor económico y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659, 660 y 662 del CCyC).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Debo aclarar que no es el único factor a considerar para la fijación del monto de la cuota alimentaria porque ésta no tiene relación directa con el tiempo de cuidado y acompañamiento a los hijos únicamente, sino que está atravesada por otros factores esenciales: la necesidad del alimentados y el caudal económico de sus progenitores.-

Asimismo, tengo en cuenta la actitud procesal del demandado, quien debidamente notificado de la demanda, no se presentó a contestarla ni a ejercer sus derechos, por lo que existe consentimiento tácito a lo manifestado y peticionado por la actora.-

Dicha actitud procesal sumado a las pruebas colectadas y valoradas precedentemente

sellan la suerte de la acción porque la judicatura no puede oponer defensas que son cargas de las partes. Es por ello que si el demandado no se presentó al proceso, no controvertió los hechos y no presentó prueba ejercitando su derecho de defensa, corresponde hacer lugar a la demanda. Pues los alimentos a los hijos tienen por finalidad satisfacer las necesidades imprescindibles para su sano crecimiento, constituyen un derecho humano y conformar el interés superior del niño, niña o adolescente. Lo contrario implicaría, apañar la conducta desaprensiva paterna que va en desmedro de la operatividad de los derechos de los hijos aquí involucrados.-

En este sentido, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la actitud del progenitor alimentante no puede soslayarse al momento de determinar la cuantía alimentaria. Pues, como ya se sostuviera en otro de los precedentes de este Tribunal [...] determinar si la cuota alimentaria por las hijas menores que aquí se persigue es o no desproporcionada, cuando el argumento para su disminución es la edad de las niñas en cuestión y la falta de alegación y demostración de otras necesidades por fuera de las que comúnmente detenta un niño de corta edad que animen a adoptar una decisión distinta y ausencia de elementos que permitan entender razonable [...] debería en todo caso haber sido una defensa esgrimida por la representación del ausente y no una limitación puesta por el magistrado actuante [...] en el caso, por parte del demandado que no ha comparecido al proceso, en una manifiesta conducta de abandono de sus obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental que le compete..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma, "A.V.J. c/ P.F.L s/ Alimentos de fecha 10 de mayo de 2015).-

Por todo lo expuesto es que corresponde disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de B., por lo que seguidamente se determinará el parámetro de actualización y su cuantificación.-

5) Parámetro de actualización de la cuota alimentaria.-

En este punto conviene recordar que si bien en la demanda la actora peticionó que la prestación económica se fije en una determinada suma de dinero (\$50.000) más el 50% de los gastos extraordinarios, y para el caso de que se encuentre en relación de dependencia se fije un 35% de sus haberes, posteriormente en la audiencia preliminar (11/9/2024) readecuó su pretensión solicitando que la misma se fije en el 80% de la Canasta de Crianza.-

Si bien dicha petición fue acompañada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final, al dictaminar que debe hacerse lugar a la demanda en toda su

extensión por entender acreditada la situación de vulnerabilidad de la actora, la insuficiencia de recursos y la sobrecarga que pesa sobre ella, sin contar con ingresos estables y formales y sin aporte alguno por parte del progenitor; entiendo que dado que B. es un adolescente, hoy de 15 años de edad, ya no le resulta aplicable el índice de crianza como parámetro de fijación de la prestación alimentaria.-

Tal como ya se ha resuelto en numerosos precedentes de esta Unidad Procesal y en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, entiendo acertado y conforme a derecho fijar la cuota alimentaria tomando como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil, toda vez que la Canasta de Crianza no prevé la adolescencia sino que solo se encuentra previsto hasta la edad de 12 años.-

6) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

Ahora bien resuelto el parámetro de actualización a utilizar (SMVM) sólo resta cuantificar la obligación alimentaria del progenitor.-

Por todo lo expuesto y conforme ya lo adelanté, teniendo en cuenta los extremos valorados precedentemente, la edad actual de B., su condición de salud y la extrema vulnerabilidad económica que atraviesa la Sra. L.A., convencida de que es la mejor solución que garantiza un derecho humano fundamental como es el derecho alimentario de su hijo, de conformidad con lo peticionado por la actora al readecuar la pretensión objeto de la demanda (11/9/2024), entiendo adecuado y razonable fijar la cuota alimentaria a favor de B.B.M.L. (DNI N° 5.) en la suma equivalente a 1,5 salario mínimo, vital y móvil (esto es, un SMVM + el 50% de otro SMVM) establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo. Ello por entender que el 80% de una canasta de crianza (para la franja etaria de 6 a 12 años) -que fue lo requerido por la actora- representa un valor equivalente a 1,5 del salario mínimo vital y móvil lo que garantiza que esta sentencia, aunque cambia el parámetro de cuantificación, mantiene equivalencia con lo peticionado por la parte.-

Entonces en atención a lo expuesto corresponde hacer saber al demandado que a partir del 1° de abril de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$357.800 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$536.700, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

Dicha suma deberá ser depositada por el Sr. N.M.T. del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta abierta en el Banco Patagonia sucursal Viedma, a nombre de esta Unidad

Procesal y como perteneciente a estos autos, para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por la Sra. M.L.A. (DNI N° 9.).-

Para el caso que el demandado se encuentre, o se encontrara en un futuro, con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija -de acuerdo a lo peticionado- en la suma equivalente al 35% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. N.M.T. (DNI N° 9.), efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, en favor de su hijo B.B.M.L. (DNI N° 5.) y que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 299030067 del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. M.L.A. (DNI N° 9.).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de B.B.M.L. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de la interposición de la demanda (8/6/2023) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación, y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

8) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia las costas deben ser impuestas al alimentante, Sr. N.M.T. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.L.A. (DNI N° 9.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo del Sr. N.M.T. (DNI N° 9.) a favor de su hijo, B.B.M.L. (DNI N° 5.) en la suma mensual equivalente a 1,5 salario mínimo, vital y móvil (esto es, un SMVM + el 50% de otro SMVM) establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo.-

II.- Se le hace saber al demandado que a partir del 1° de abril de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$357.800 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$536.700, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).

Dicha suma deberá ser depositada por el Sr. N.M.T. del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta abierta en el Banco Patagonia sucursal Viedma, a nombre de esta Unidad Procesal y como perteneciente a estos autos, para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por la Sra. M.L.A. (DNI N° 9.).-

III.- Para el caso que el demandado se encuentre, o se encontrara en un futuro, con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija en la suma equivalente al 35% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. N.M.T. (DNI N° 9.), efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, en favor de su hijo B.B.M.L. (DNI N° 5.) y que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 299030067 del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. M.L.A. (DNI N° 9.).-

IV.- Disponer que los gastos extraordinarios de B.B.M.L. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

IV.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dispuesta en estos autos en fecha 18/9/2024.-

V.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7°.-

VI.- Imponer las costas al alimentante, Sr. N.M.T. (art. 19 y 121 del CPF) y régúlese los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, en la suma de \$991.821 (MB: \$6.440.400 (cuota alimentaria x 12) - coef. del 11% del MB + 40% por poder) (Conforme arts. 6, 7, 8, 10, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212).-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese a la actora mediante Puma, al demandado por Otif y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA